



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP –10-00013-2017

Bogotá, D.C.,

Señora
ALEJANDRA JARAMILLO CAMPO
Mundo.bicolor@hotmail.com

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	8 de Noviembre de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016- 851 –CONSULTA
Tema	Aplicación NIIF

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"1. Aún no tengo claro como (sic) aplicar lo siguiente "las NIIF no regulan el manejo contable"; en la orientación técnica 001 cuando se refieren al uso de cuentas correctoras para el deterioro de activos financieros, ¿sería entonces correcto reconocer por el importe nominal una cuenta por cobrar que supere los términos normales, y al final del mes realizar el análisis a los saldos y proceder a ajustarlos, sin necesidad de causar usando la cuenta correctora?.(sic) ¿Sería correcto para el año de transición de las empresas grupo 2 convertir los EEFF a diciembre de 2015 a NIIF, o es necesario hacer un comparativo mes a mes?. (sic)

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. ¿Cuál es la forma correcta de aplicar las NIIF a partir del año de aplicación plena?, tomar cada cierre de mes y generar mínimo el estado de situación financiera y el estado de resultados integral, si la empresa así lo estableció en las políticas? o ¿en el movimiento diario causar los documentos siguiendo los parámetros establecidos en las NIIF?. (sic)
3. Las NIIF no dictan parámetros contables, con la derogación del Dr. 2650 ¿cuál base de causación nos queda, descripciones y dinámicas? (sic)
4. Al implementar las NIIF me he encontrado con empresas donde la gerencia decide no incluir toda su información, por ejemplo activos fijos, entre otras transacciones. Ante esta situación ¿cuál posición debe tomar el contador a cargo de la implementación, si una de las características principales de los estándares es reflejar la realidad económica y financiera de la empresa?(sic)."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

A continuación damos respuesta a su consulta en los siguientes términos:

Preguntas 1 y 2

Sobre el tema de los ajustes diarios o mensuales, este Consejo ya se ha pronunciado en las respuestas dadas a otras consultas. Por lo anterior, le recomendamos revisar los conceptos Nos. 2015-694, 2014-577 y 2016-669, los cuales establecen lineamientos para la contabilización de transacciones, otros eventos y sucesos, durante el periodo de transición y aplicación de los nuevos marcos técnicos. Estos conceptos pueden ser consultados en la página www.ctcp.gov.co, enlace conceptos, año 2014, 2015 y 2016.

En lo relacionado con el uso de cuentas correctoras en la contabilización de las pérdidas por deterioro, este concepto debe entenderse en el sentido de que es posible mantener cuentas auxiliares para el registro de los importes brutos, y otras cuentas para el registro de las pérdidas por deterioro. Este concepto también podría aplicarse cuando el valor nominal de un instrumento financiero (activo o pasivo) difiere de su valor razonable, dado que en la contabilidad bajo los nuevos marcos normativos no existe ningún requerimiento que exija el registro de los importes brutos o los importes netos; en este caso cuando el valor nominal del instrumento difiera de su valor razonable, la diferencia que representaría el componente de financiación implícito incorporado en la transacción, puede registrarse en una cuenta separada para posteriormente ser amortizada contra la cuenta de ingresos o gastos financieros..

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Pregunta 3

En el Documento de Orientación Técnica 001 – Contabilidad bajo los nuevos marcos técnicos normativos se indica: “Debe entonces aclararse que esos marcos no regulan el manejo contable sino el reconocimiento, medición, presentación y revelación de la información financiera en los estados financieros de propósito general.”

Por lo anterior, para el registro de las transacciones una entidad del Grupo 2 deberá elaborar su propio plan de cuentas, el cual podría construirse ajustando la estructura del anterior Decreto 2650 de 1993, o también considerando las taxonomías de la NIIF para las Pymes (Ver subclasificaciones en el código 800100 de la taxonomía, que se encuentra disponible de manera gratuita en la página <http://www.ifrs.org/XBRL/Resources/Pages/IFRS-Taxonomy-Illustrated-2016.aspx>¹ (Consulta realizada el 28 de diciembre de 2016).

Pregunta 4

De acuerdo con lo establecido en el Art. 1 de la Ley 43 de 1990, se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. El Art. 10 de esta ley también se refiere al acto de dar Fe Pública, en los siguientes términos:

Art. 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance. Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes.

Por lo anterior, cuando un contador Público, certifica o dictamina estados financieros, se presumirá que los saldos han sido tomados fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha de balance.

Por estas razones, si los responsables de elaborar y presentar los estados financieros, han decidido no incluir toda su información, por ejemplo activos fijos, entre otras transacciones, el Contador Público deberá evaluar la materialidad de estas omisiones, y considerar las salvaguardas o amenazas que están consagradas en el código de ética para Contadores Públicos (Ver anexo 4 del Decreto 2420 de 2015), y que están obligados a aplicar todos los Contadores Públicos en Colombia. La no consideración de estas disposiciones podría derivar en las sanciones penales, administrativas y disciplinarias consagradas en las normas legales (Ver por ejemplo, el Art. 23 de la Ley 43 de 1990, que establece los diferentes tipos de sanciones que puede imponer la Junta Central de Contadores).

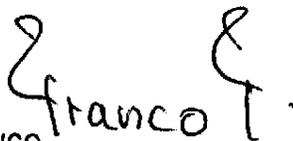
¹ Ver también: . <http://www.ifrs.org/XBRL/Resources/Documents/2016/taxonomy-es-sme-r-2016.pdf>



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela

Consejero Ponente: Wilmar Franco F

Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento, Wilmar Franco F, Luis Henry Moya Moreno



**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 25 de Enero del 2017

1-INFO-17-000600

Para: **mun.do.bicolor@hotmail.com**

2-INFO-17-000545

2016-851

Asunto: RV: Consulta NIIF

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2016-851.pdf

Proyectó: ANDREA PATRICIA GARZON ORJUELA – CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO



